



RESOLUCIÓN N° 0447 de 2020
POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIONES N° 0755
DE 23 DE JULIO DE 2019 Y DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1422
DE 05 DE DICIEMBRE DE 2019.

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	610-16
PRESUNTO INFRACTOR:	EUGENIA ISABEL TORREGROZA VARGAS
DIRECCIÓN:	Calle 45 H No.1E-60 bloque 143 Apto 101 piso 1(nomenclatura actual Barrio Ciudadela 20 de Julio de la ciudad de Barranquilla
PRESUNTA INFRACCIÓN:	"construcción en la parte posterior del apartamento 101 del Bloque 143"
AREA DE INFRACCION	402m ²

La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal 0941 de 2016 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998, determina como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

3.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

4.-Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

5.- Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra: "*Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren*". (Sub fuera del texto).

L34



RESOLUCIÓN N° 0447 de 2020

6.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

7.- Que Decreto 0941 del 28 de diciembre de 2016 en su Artículo 72 consagra entre otras funciones a cargo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la de “Realizar seguimiento y control al plan de reubicación de estructuras de telecomunicaciones en espacio público y de encontrarse incumplimiento a las normas iniciar el proceso sancionatorio correspondiente”.

8.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, consagra que: “los actos administrativos deben ser revocados por la misma autoridad que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona” (sub fuera del texto).

II. ANTECEDENTES

Que dentro del proceso administrativo 610 – 16, se surtieron todas las etapas correspondientes al proceso sancionatorio de conformidad con lo señalado por la Ley 1437 de 2011, culminando con:

- **DECISIÓN DE FONDO:**

Resolución No. 0755 del 23 de julio de 2019.	Notificada mediante aviso entregado el día 20 de agosto de 2019 como consta en guía de envío ME903280468CO de la empresa de mensajería 472,
--	---

Que durante el término de notificación, fue presentado Recurso de Reposición mediante EXT-QUILLA-19-164513 de fecha 4 de septiembre de 2019, resuelto mediante:

- **RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO:**

Resolución No. 1422 de 05 de Diciembre de 2019.	Notificada personalmente el día 11 de Diciembre de 2019.
---	--

Que mediante radicado EXT-QUILLA-20-024546, de fecha 10 de Febrero de 2020 se presentó solicitud de revocatoria contra Resolución No. 0755 del 23 de julio de 2019 y recurso de reposición contra la Resolución No. 1422 de 05 de Diciembre de 2019.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

184



RESOLUCIÓN N° 0447 de 2020

Que en el presente caso, la peticionaria no ha señalado específicamente la causal en la cual basa su solicitud de revocatoria directa, no obstante lo cual, menciona la presunta violación al debido proceso, basada en que 1- no se identificó al responsable de la infracción y 2- no se concedieron los recursos de ley, y en todo caso, al ser cumplimiento las resoluciones señaladas de las normas contenidas en el POT, no podría predicarse de estas las causales 2 o 3, colige este Despacho que la solicitud se impetra basada en la primera causa del art 93, ante lo cual ha olvidado la peticionaria, que la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de vía gubernativa es improcedente, tal como lo señala el art 94.

Lo anterior significa que existe incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria y el ejercicio de los recursos procedentes, por cuanto la administración ya tuvo oportunidad al resolver estos últimos, de enmendar los posibles yerros de su actuación. Lo cual se presenta en este caso, puesto que como se expuso en los antecedentes, la Resolución No. No. 0755 del 23 de julio de 2019 fue objeto de recurso de reposición, el cual fue desatado mediante Resolución 1422 de 05 de diciembre de 2019, en virtud de lo cual, no es procedente la solicitud de revocatoria allegada mediante oficio EXT-QUILLA-20-024546, de fecha 10 de Febrero de 2020, así como tampoco lo es el recurso interpuesto mediante el mismo oficio, por haberse surtido ya dicha etapa dentro del proceso, tal como se señaló.

IV. SUSTENTACION DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

La señora EUGENIA ISABEL TORREGROSA VARGAS, manifiesta: *"Se revoque las decisiones contenidas en las Resoluciones No. 0755 del 23 de julio de 2019 y No. 1422 del 05 de Diciembre de 2019, en sus numerales 2° y 3° de la parte resolutive, teniendo en cuenta la parte motiva de la misma resolución, no se pudo determinar la responsabilidad de la Infracción Urbanísticas haya sido cometida por la señora EUGENIA ISABEL TORREGROSA VARGAS, ni tampoco se encontraron indicios de actividad constructiva en los registros fotográficos, ni en los informes de visita realizados al predio en mención. Del mismo modo que se declare la nulidad de la Resolución No. 1422 del 05 de Diciembre de 2019, que en el numeral 3° ha bien ordena notificar el contenido del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sin embargo no otorga los recursos de Ley procedentes constituyendo así una violación del Derecho a la defensa y al Debido Proceso"*.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código, de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Esta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

En ese entendido, la Revocación de los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, pueden ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición de este, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 —MP. GERARDO ARENAS MONSALVE:



RESOLUCIÓN N° 0447 de 2020

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...)"

Ahora bien, en primer lugar, se tiene que de acuerdo a lo manifestado por la recurrente donde manifiesta que se declare la nulidad de la Resolución No. 1422 del 05 de Diciembre de 2019, que en el numeral 3° ha bien ordena notificar el contenido del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sin embargo no otorga los recursos de Ley procedentes constituyendo así una violación del Derecho a la defensa y al Debido Proceso, es necesario aclararle a la recurrente que este Despacho no tiene facultades para realizar la declaratoria de nulidad solicitada, toda vez que tal facultad está reservada a la justicia de lo contencioso administrativo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y que por otro lado, en lo que al recurso de apelación pretendido contra la Resolución No. 1422 del 05 de Diciembre de 2019, el mismo no es procedente, toda vez que dicha resolución es precisamente mediante la cual se resuelve un recurso del mismo tenor.

Ante tal circunstancia y extrayendo lo que la solicitante requiere mediante su escrito, deduce el Despacho que la misma se refiere a la procedencia del recurso de alzada contra la resolución que resolvió de fondo, es decir la Resolución No. 0755 del 23 de julio de 2019, ate lo cual es preciso indicarle que de acuerdo a lo consignado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: ... 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial...", por lo cual, y teniendo en cuenta que la decisión proferida en el presente proceso es una orden administrativa de demolición del cerramiento por cuanto se encuentra ocupando una zona que no corresponde al área privada del apartamento 101 del bloque 143 piso 1 y que es una de las funciones del Alcalde Distrital como primera autoridad de Policía velar por la protección de los bienes de uso público y su recuperación en defensa de los derechos de la comunidad y el bienestar general, contra la misma en virtud de la norma transcrita, no procede el recurso de apelación.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: "De esta forma debe manifestarse que el artículo 50 del C.C.A (aplicable en las actuaciones de todas las ramas del poder público en todos sus órdenes y en los asuntos departamentales y municipales, de conformidad con lo consagrado en los artículos 1 y 81 del mismo cuerpo normativo), ya mencionado, estableció la improcedibilidad del recurso de apelación contra los actos de los ministros, jefes de departamento administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, reconociendo a los funcionarios antes mencionados su calidad de superiores jerárquicos y máximas autoridades administrativas en sus respectivas entidades, razón por la cual sobre sus decisiones no procede recurso de apelación. Para el caso, a nivel territorial y Local, tal situación se homologa a los Alcaldes de las diferentes Localidades del Distrito Capital." El artículo 50 del CCA es el hoy artículo 74 del CPACA.

Sumado a lo anterior, dentro del recurso de reposición en las consideración se expone por qué no se concederá el recurso de apelación toda vez al ser eliminada la sanción de multa y quedando vigente únicamente la orden administrativa de obtención de la licencia de construcción, que se traduce en una obligación de hacer no se enviará el expediente a surtir la segunda instancia toda vez que el acto administrativo que resuelve el recurso pasa a convertirse en una orden

197



RESOLUCIÓN N° 0447 de 2020

administrativa y no constituye en sí una sanción, toda vez que la demolición del cerramiento es una obligación que en todo caso debe cumplir a fin de garantizar el restablecimiento del ordenamiento urbanístico pues se encuentra ocupando un área que no corresponde al área privada del inmueble si no a la copropiedad y por ende no será posible la obtención de licencia de construcción por parte de la curaduría urbana al no tener la titularidad del terreno sobre el cual se pretende mantener el cerramiento.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de revocatoria, tal como se señaló en el acápite de la procedencia y oportunidad, reiteramos que la misma no procede para el Despacho, no solo porque ya ha sido ejercido y garantizado el derecho de defensa y contradicción, sino porque el ordenamiento jurídico señala que dicho ejercicio en vía gubernativa, es decir cuando se hace uso de los recursos concedidos, independientemente de cuáles sean, invalida o descarta la posibilidad de ejercer tal derecho a través de la revocatoria, lo cual resulta lógico, toda vez que se ha cumplido la finalidad de los mismos, ya que ha sido revisada por la propia autoridad que la ha emanado, la decisión objeto de reproche por parte del solicitante.

En conclusión, no existiendo fundamentos de hecho o de derecho y no habiéndose aportado prueba alguna al proceso que permita variar el sentido de las resoluciones recurridas, debe el despacho confirmar las mismas, teniendo en cuenta que existe una infracción urbanística.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar improcedentes la Solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Señora EUGENIA ISABEL TORREGROZA VARGAS contra la **RESOLUCION N° 0755 DE 23 DE JULIO DE 2019**, así como el Recurso De Reposición interpuesto contra la **RESOLUCIÓN No. 1422 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2019**, expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no proceden recursos

Dado en Barranquilla, a los 30 días de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lizette Bermejo Herrera

LIZETTE BERMEJO HERRERA

Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.

Revisó: GRO
Proyectó: JJG
Revisó: JB/ KLPR